



RESOLUCIÓN N° **0333**

11 MAR 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2727 DE DICIEMBRE 17 DE 2015”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 9 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.10.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2727 del 17 de diciembre de 2015, el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, otorgó al **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, con NIT 860.013.720-1, la acreditación para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005.

Que la Secretaria General del IDEAM, el día veintitrés (23) de diciembre de 2015, notificó personalmente a la señora **DIANA SOFIA COLMENARES SOLER**, de la Resolución No. 2727 del 17 de diciembre de 2015.

Que el Ingeniero **WILLIAM ANDRÉS OCAMPO DUQUE, MSc PhD**, en calidad director técnico del **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, mediante escrito No. 20159910149242 del veintinueve (29) de diciembre de 2015, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2727 del 17 de diciembre de 2015.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por el **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el dieciocho (18) de diciembre y finalizó el cuatro (4) de enero de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Página 1 de 9

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0333 DE 11 MAR 2016

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...

(...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de dicha Empresa debidamente constituida.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del

Página 2 de 9

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N.º **0333** DE **11 MAR 2016**

patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.10.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.10.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.º 268 del 11 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica la Resoluciones N.º 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia”*.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución N.º 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades preferir la

Página 3 de 9

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0333 DE 11 MAR 2016

decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por el **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por el **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, mediante el radicado 20159910149242 del 29 de diciembre de 2015, así:

“Durante la visita de evaluación realizada entre el 21 y el 24 de septiembre de 2015, la variable Sólidos Suspendidos Totales fue atestiguada por los auditores, según el método SM 2540 D Gravimétrico, secado a 103 °C – 105 °C. Asimismo, los resultados de la prueba de desempeño fueron satisfactorios para este parámetro, con puntaje de 100. Durante la visita de evaluación no fue manifestado de nuestra parte la intención de excluir esta variable del alcance. Por lo tanto, la variable Sólidos Suspendidos Totales debe estar dentro del alcance de nuestra Acreditación.”

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico N° 20166010001013 de 2015, en relación a la petición de incluir la variable sólidos suspendidos totales, de la siguiente manera:

“(…) Se revisó la evidencia de auditoría y se confirmó el laboratorio no solicitó retirar la variable Sólidos Suspendidos Totales y esta fue auditada durante la evaluación de acreditación inicial. Por lo tanto la variable será incluida dentro del alcance de la acreditación.(…)”

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud del recurrente y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificará el artículo primero de la Resolución 2727 de 2015, en el sentido de incluir la variable la variable Sólidos Suspendidos Totales, según el método SM 2540 D Gravimétrico, secado a 103 °C – 105 °C

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

“(…) El método para la variable DBO5 debe ser SM 5210 B Incubación a 5 días – Electrodo de “membrana” ASTM D888-12 Método B, y no como quedó referido en el Artículo 1 ítem 2 con Electrodo de luminiscencia. Por lo tanto se debe cambiar en la Resolución la palabra “luminiscencia” y reemplazar por la palabra “membrana” (…).”

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que mediante el informe técnico emitido por los evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, se identificó:

Página 4 de 9

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. **0333** DE **11 MAR 2016**

"(...) Se revisó la evidencia de auditoria y se confirmó el laboratorio presentó auditoria para el método *DBO₅: Incubación a 5 días, ASTM D888-12 Método B* utilizando el electrodo de membrana. Por lo tanto se cambiara la identificación del electrodo. (...)"

De acuerdo al resultado de la verificación de los evaluadores, se concluye que es procedente la solicitud del recurrente, y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificara el artículo primero de la resolución recurrida, en el sentido de señalar que el método para la variable DBO5 debe ser SM 5210 B Incubación a 5 días – Electrodo de membrana ASTM D888-12 Método B.

3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Hay un error en el Artículo 1 de la Resolución 2727 en la Dirección de correspondencia del Laboratorio. El error es específicamente en el número de la calle, pues dice "No 118-225" y debe decir "No 118-250" Este se repite en el Artículo 2. Por tanto, le solicito muy comedidamente corregir este detalle en la resolución de Acreditación.

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que atendiendo el resultado de la verificación realizada al escrito allegado mediante el radicado IDEAM N°20159910149242 de 2015, así como las consideraciones legales, este Despacho encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte, el error cometido en el artículo PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución 2727 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de aclarar que la dirección de correspondencia del **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, no es Calle 18 No 118 – 225, Avenida Cañas Gordas, Cali – Valle del Cauca, sino Calle 18 No 118 – 250, Avenida Cañas Gordas, Cali – Valle del Cauca, conforme se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Carta Magna establece:

"(..)

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 30 establece lo siguiente:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Página 5 de 9

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0333 DE 11 MAR 2016

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y/a protección de los derechos de las personas. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-892101 fundamenta la aplicación de dichos principios, estableciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Por su parte, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Para el caso del Instituto, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que conforme lo solicitado por el interesado, es preciso indicar que el contenido y alcance de la presente aclaración, corresponde a una aclaración formal de transcripción de los artículos en comento, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar que la dirección del titular del acto administrativo es Calle 18 No 118 – 250, Avenida Cañas Gordas, Cali – Valle del Cauca y no Calle 18 No 118 – 225, Avenida Cañas Gordas, Cali – Valle del Cauca, conforme se determinará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que deba tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que conforme a lo enunciado, este Instituto encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte el error involuntario presentado, y en dicho sentido procederá a aclarar los artículos primero y segundo de la Resolución N° 2727 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar la dirección del titular de la acreditación.

4. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"(...) Relativo a la variable de pH, el Auditor líder nos informó que esta variable sólo se acredita si se considera Acreditar la toma de muestra. Aunque tenemos disponibles infinidad de sitios ideales para realizar la toma de muestra para el atestiguamiento, y disponemos de equipos portátiles calibrados para la medición de pH, los auditores decidieron no atestiguar los procedimientos relativos a esta variable. Además, el tiempo de la toma de muestra en un sitio dentro de la Universidad y su llegada al laboratorio para la medición de pH tarda menos de 10 minutos, por lo que la muestra

Página 6 de 9

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0333 DE 11 MAR 2016

conservaría equivalentes propiedades que las del cuerpo de agua de donde fue extraída. Entre los cuerpos de agua disponibles en la Universidad Javeriana, que ofrecimos a los auditores, hay tres lagunas, un riachuelo y todas las descargas de aguas residuales. Aunque manifestamos toda la disponibilidad para facilitar el atestiguamiento de este procedimiento, los Auditores decidieron no hacerlo. Francamente, no entendemos la posición del IDEAM de solicitar obligatoriamente acreditación del muestreo para una variable tan utilizada en el laboratorio y que no se nos informará previamente de este requisito. Para dar veracidad a nuestra capacidad de medición de esta variable en la prueba de desempeño recibimos un puntaje de 100. Debido a lo anterior, le solicito muy respetuosamente considere la inclusión del pH dentro del alcance de nuestra Acreditación (...).

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo evaluador de la Subdirección de Estudios Ambientales, mediante el informe técnico No. 20166010001013 de 2015, precisó lo siguiente frente al argumento 4 del recurrente:

"(...) El método de referencia presentado por el laboratorio durante la auditoría para la acreditación inicial del Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, APHA – AWWA - WEF, 22nd edition 2012, 4500 H+ B Electrometric Method, en su capítulo 1060 COLLECTION AND PRESERVATION OF SAMPLES, Table 1060.1 (Summary of Special Sampling and Handling Requirements), establece lo siguiente:

Determination	Container	Minimum Sample Size mL	Sample Type	Preservation	Maximum Storage Recommended	Regulatory
pH	Plástico o Vidrio	50	Grab	Analyze immediately	0.25 h	0.25 h

Si bien es cierto durante la auditoría se contaba con varios cuerpos de agua cercanos al laboratorio que garantizaban la medición del pH en un tiempo menor a 10 minutos, los análisis de pH que realice el laboratorio a los diferentes clientes, no se realizaran dentro de la Universidad Javeriana, por lo que el laboratorio no podrá asegurar que la medición de pH se realice en un tiempo menor o igual 15 minutos, tal como lo establece el método de referencia.

Por otra parte la posición del IDEAM en solicitar la acreditación de muestreo para realizar el análisis de pH, corresponde a las condiciones que establece el método SM 4500 H+ B, que implementó el laboratorio.

Finalmente, en el Acta de Reunión de Apertura y Cierre quedó establecido el retiro de la variable pH, tal como se puede constatar en la evidencia de auditoría, las cuales están firmadas por el director técnico William Andrés Ocampo Duque y la responsable de calidad Lina María Granobles Gómez.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se concederá la acreditación de pH dentro de la resolución de acreditación del laboratorio.

Cabe aclarar que mediante radicado 20156010016121 del 01 de Octubre de 2015, el IDEAM envió al **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, el Informe de Evaluación In Situ, con al siguiente NOTA:

"**NOTA:** Con el fin de confirmar el recibo satisfactorio por parte de ustedes, les solicitamos devolver vía correo electrónico la página cinco (5) del presente informe, con la firma requerida en el área "**Recibido por el OEC**", al e-mail: **acreditacion@ideam.gov.co**. Si al cabo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega del informe en el laboratorio no hemos recibido confirmación en el correo electrónico señalado, se entenderá por aceptado el contenido del mismo".

El Grupo de Acreditación del IDEAM no recibió dicha página en el correo mencionado, por lo tanto se entendió como aceptado el contenido del mismo. Es importante que el laboratorio lea detenidamente todo el contenido de los oficios e informes que envía este Instituto, ya que este es el medio utilizado para aclarar dudas.(...)"

Que conforme a lo enunciado, este Instituto considera que no es procedente la solicitud del recurrente, toda vez que la variable pH por el método SM 4500- H+,B, deberá tener en cuenta que la muestra tiene un tiempo máximo de almacenamiento de 0.25 horas que corresponde a máximo 15 minutos, por lo tanto su análisis debe concluirse en un tiempo menor a este, para garantizar la estabilidad del analito, lo cual hace de esta variable una medición IN SITU inmediata.

Página 7 de 9



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. **0333** DE **11 MAR 2016**

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por el **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, ha sido del orden técnico, se procederá a acoger lo dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No. 20166010001013 de 2015, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 2727 del 17 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º.- Otorgar la acreditación para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes al **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, con NIT 860.013.720-1, con domicilio en la Calle 18 No 118 – 250, Avenida Cañas Gordas, Cali – Valle del Cauca, para las siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005:

Matriz Agua:

1. **Cromo Hexavalente:** Fotométrico, ISO 18412:2005
2. **DBO₅:** Incubación a 5 días - Electrodo de Membrana, ASTM D888-12 Método B
3. **DQO:** Reflujo Cerrado – Colorimétrico, ISO 15705:2002
4. **Pesticidas Organoclorados [Aldrin, 4,4'-DDD, 4,4'-DDE, 4,4'-DDT, Dieldrin, Heptacloro, Heptacloro Epoxido]:** Extracción en fase sólida EPA 525.2, Rev. 2.0, 1995 - Cromatografía de Gases con Detector de Captura de Electrones (GC/ECD), EPA 508, Rev. 3.1, 1995
5. **Sólidos Sedimentables:** Volumétrico – Cono Imhoff, SM 2540 F
6. **Sólidos Suspendidos Totales:** Gravimétrico – Secado a 103°C – 105°C, SM 2540 D

Matriz Aceites de Transformador:

1. **Bifenilos Policlorados [Aroclor 1242, Aroclor 1254, Aroclor 1260]:** Determinación de Bifenilos Policlorados en aceites dieléctricos por Cromatografía de Gases con Detector de Captura de Electrones (GC/ECD), ASTM-D4059-00, Reaprobado 2010.

Página 8 de 9



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N° 0333 DE 11 MAR 2016

PARÁGRAFO 1°.- Los métodos relacionados anteriormente tienen como referencia el Standard *Methods for the Examination of Water and Wastewater*, APHA – AWWA - WEF, 22nd edition 2012, salvo en los casos en que se especifique directamente otra referencia bibliográfica.

ARTÍCULO 2°: Aclarar lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución 2727 del 17 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar que el domicilio del **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, es Calle 18 No 118 – 250, Avenida Cañas Gordas, Cali – Valle del Cauca, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 2727 del 17 de diciembre de 2015, que no han sido objeto de aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

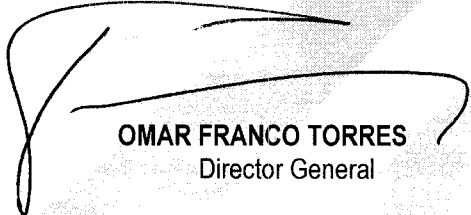
ARTÍCULO 4°: Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada del **LABORATORIO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES LIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – CALI**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

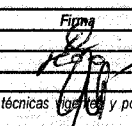
ARTÍCULO 5°: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 MAR 2016


OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Arias Ferreira	Contratista	
Revisó	Luz Consuelo Orjuela	Grupo Acreditación	
Aprobó	Adriana Yazmin Portillo Trujillo	Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 20159910149242 del 29 de diciembre de 2015
Expediente: 2013600010400053E
Informe Técnico: 20166010001013 de 2015